

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 24 de setiembre de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1028-2010-R.- CALLAO, 24 DE SETIEMBRE DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 097-2010-TH/UNAC (Expediente Nº 11262-SG) recibido el 19 de agosto del 2010, por cuyo intermedio el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe Nº 011-2010-TH/UNAC, sobre instauración de proceso administrativo disciplinario a los profesores Lic. RAÚL PEDRO CASTRO VIDAL ex Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento y Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, ex Director de la Oficina General de Administración.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Resolución Nº 1315-2007-R del 21 de noviembre del 2007, se aprobó el Expediente Técnico del Proyecto de la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 101-2007-UNAC "Pórtico de Ingreso de la UNAC – Cañete", el cual incluye memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de arquitectura, estructura e instalaciones eléctricas, presupuesto y demás documentación correspondiente, cuyo Presupuesto Base asciende a S/. 78,711.26 (setenta y ocho mil setecientos once con 26/100 nuevos soles), incluido IGV;

Que, mediante Oficio Nº 530-2009-OCI/UNAC del 30 de diciembre del 2009, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió el Informe de Control Nº 005-2009-2-0211, Examen Especial a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, Período 2007 - 2008, Acción de Control Programada Nº 2-0211-2009-005; en cumplimiento de lo establecido en el Plan Anual de Control 2009, del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Contraloría Nº 08-2009-CG del 14 de enero del 2009;

Que el precitado Informe de Control señala en su única Observación Nº 01, "Deficiencia en la Elaboración del Expediente Técnico y la Ejecución de la Obra "Pórtico de Ingreso de la UNAC-CAÑETE", así como el Registro Indevido del Gasto Devengado por el importe de S/. 78,711.26"; señalando que en el Expediente Técnico del Proyecto de la Adjudicación de menor Cuantía Nº 101-2007-UNAC, "Pórtico de Ingreso de la UNAC - Cañete", aprobado mediante Resolución Nº 1315-2007-R, la Memoria Descriptiva y las Especificaciones Técnicas no está suscrito por la Jefa de la Unidad de Proyectos y Obras de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento Arq. Violeta Ascue Torres; indicando que como resultado del proceso de selección de la mencionada obra, con fecha 10 de diciembre del 2007, se otorgó la Buena Pro a la Empresa Arquitek Contratistas Generales S.R.L. por el monto de S/. 78,711.26 (setenta y ocho mil setecientos once con 26/100 nuevos soles), sistema a suma alzada, con un plazo de veintisiete (27) días, calendario, emitiéndose la Orden de Servicio Nº 048 el 26 de diciembre del 2007;

Que, al respecto, el Órgano de Control observa que el Cuaderno de Obra fue legalizado el 21 de diciembre del 2007, siendo el Acta de Entrega de Terreno el 19 de diciembre del 2007, lo que evidenciaría que el Cuaderno de Obra no se abrió en la fecha de entrega del terreno; indicando que el Primer Asiento, a folios 02 y 03 del citado Cuaderno de Obra, donde se deja constancia de la entrega del terreno, no se encuentra firmado por el Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento. Lic. RAÚL PEDRO CASTRO VIDAL, el Inspector de Obra Ing. FRANCISCO HIPÓLITO OSCCO ROJAS; el Presidente del

Comité Especial UNAC – Sede Cañete, CPC. WIELICHE VICENTE ALVA; el Residente de la Obra Ing. WALTER HUGO SOTO LEYVA y el representante legal de Arquitek Contratistas Generales S.R.L. Ing. SALOMÓN TIRADO RÍOS; observando asimismo que, de la revisión de los pagos que ha realizado la Universidad Nacional del Callao durante el periodo 2007 – 2008, relacionado a obras se evidenció que el registro del gasto devengado en el SIAF por el monto tol de S/. 78,711.26, ha registrado, sin haber cumplido con la formalización y la verificación de la prestación satisfactoria del servicio; señalando que con Oficio N° 628-2007-DOIM del 27 de diciembre del 2007, el Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento solicita al Director de la Oficina General de Administración la cancelación de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 101-2007-DOIM/UNAC por el importe de S/. 78,711.26, siendo recepcionada la Obra el 15 de enero del 2008, según Acta de Recepción N° 44; de otro lado, el Director de la Oficina General de Administración, Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, con Memorando N° 037-2008-OGA del 04 de febrero del 2008, devolvió al Jefe de Tesorería los cheques girados debido a que faltaba el Acta de Recepción correspondiente; sin embargo, se corrobora que el gasto devengado estaba registrado en el SIAF hacía más de un mes;

Que, acerca de lo mencionado, el Órgano de Control señala que los hechos comentados contravienen el Art. 11° de la Ley N° 16053, que establece que en los diferentes aspectos del proyecto y ejecución de obras debe determinarse claramente la participación de los profesionales, a efectos de establecer sus respectivas responsabilidades; de otro lado, el Art. 253° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por decreto Supremo N° 084-2004-PCM, vigente a tal fecha, establece que en la fecha de entrega del terreno, se abrirá el Cuaderno de Obra, el mismo que será firmado en todas sus páginas por el inspector o supervisor, según corresponda, y por el residente, profesionales que son los únicos autorizados para hacer anotaciones en el Cuaderno de Obra; indicando asimismo que el Inc. 9.1 del Art. 9° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 en cuanto a la formalización del gasto devengado, con la conformidad satisfactoria que la norma establece; pudiendo apreciar esta Comisión que el hecho observado sería resultado de la negligencia e incumplimiento de las funciones de los involucrados en el procedimiento administrativo de la ejecución de la referida obra;

Que, señala el Órgano de Control que la situación descrita se ha originado debido a que los funcionarios y servidores encargados no han aplicado la normatividad vigente, en la elaboración del Expediente Técnico, las anotaciones en el Cuaderno de Obra y la contabilización del gasto devengado; hechos que han ocasionado que la Universidad Nacional del Callao haya elaborado un Expediente Técnico de Obra cuya memoria descriptiva y especificaciones técnicas no estén suscritas por el profesional competente; asimismo, la contabilización del gasto devengado se haya realizado sin haber cumplido con la condición de la prestación satisfactoria de los servicios;

Que, con Oficios N°s 018, 019, 020 y 022- 2009-OCI/UNAC del 14 de diciembre del 2009, el Órgano de Control Institucional comunicó los hallazgos correspondientes al Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, ex Director de la Oficina General de Administración; Lic. RAÚL PEDRO CASTRO VIDAL, ex Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento; a la Arq. VIOLETA ASCUE TORRES, Jefa de la Unidad de Proyectos y Obras; y, al CPC. MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, Jefe de la Oficina de Tesorería, respectivamente;

Que, mediante Oficio N° 579-2009-OGA de fecha 22 de diciembre del 2009, el ex Director de la Oficina General de Administración, Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, presentó, fuera de plazo, sus aclaraciones manifestando que el cierre contable presupuestal es al 31 de diciembre, en que se devengan todos los expedientes de pago que reúnan las formalidades de Ley, y que en caso el gasto se efectúe con la fuente de financiamiento del Tesoro Público, el devengo en el siguiente mes significaría perder los recursos en el presupuesto vencido y la afectación en el nuevo presupuesto disminuyendo los recursos considerados para otros fines; manifestando que se tiene en consideración las mayores actividades realizadas para liquidar las Rendiciones de Cuentas de los Encargos Internos del personal, las Rendiciones de Caja Chica con Recursos Ordinarios y con Recursos Directamente Recaudados, los expedientes de pago de todas las Facultades por los cursos de actualización, posgrado, centros de producción, etc.; así como el incremento de las labores en la administración central derivado del proceso de admisión y que culminan con el pago del personal docente y administrativo; mencionando que en el mes de diciembre del 2007 se realizó el traslado de las oficinas administrativas al edificio del nuevo local, manifestando que de lo señalado se aprecia el volumen de información que se procesó en la administración central en dicho mes; afirmando que el hallazgo cursado resulta un hecho aislado que se subsanó con el reprocesamiento de los actuado a partir del Memorando N° 037-2008-OGA con el que devuelve los cheques girados y dispone la anulación de los mismos, y que con Memorando N° 038-2009-OGA requiere el Acta de Recepción de la Obra y finalmente con la documentación completa derivarla con Proveído N° 400-2008-OGA para que, de ser procedente, se efectúe el trámite de girado de cheque correspondiente;

Que, con Oficio N° 01-UNAC-RCV-2009, recibido el 22 de diciembre del 2009, el Lic. RAÚL PEDRO CASTRO VIDAL, ex Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento señala que dicha Oficina cuenta con dos unidades de Mantenimiento y de Proyectos y Obras, y cuyos expedientes son elaborados por el equipo de ingenieros, siendo suscrito por cada especialista en la parte que le correspondía del expediente, y que si bien es cierto que la Jefa de Proyectos, Arq. VIOLETA ASCUE TORRES, no suscribió la memoria descriptiva, hecho que no fue impedimento para continuar con el proceso de licitación porque no hubo consulta ni observaciones, respecto a la especificaciones técnicas y el presupuesto de la obra; señalando que como Director de ese entonces los trabajos se coordinaban de tal manera que el proyecto y la ejecución sean las adecuadas; asimismo, informa que dentro del plazo del Ley se cumplió con la entrega del terreno en Cañete firmándose el acta de entrega de terreno el 19 de diciembre del 2009, y como la obra en mención es una obra de menor cuantía y el pago no se realizó por sistema de valoración de obra que tiene que ser valorado de acuerdo al avance, sino que el pago se efectuó cuando la empresa entregó la obra dentro del plazo estipulado en el contrato;

Que, en relación a la observación de no haber legalizado el cuaderno de obra, informa que como parte del trabajo del inspector de obra, Ing. Francisco Hipólito Oscco Rojas, se le encomendó supervisar la obra, registrando los avances en un cuaderno de control, y que efectivamente el 19 de diciembre del 2009 se hizo un borrador y no firmaron ahí debido a que no estaba legalizado; por lo que procedieron a firmar el acta de entrega que se elaboró para fines de control de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento; señalando que el Cuaderno de Obra citado fue en realidad un cuaderno de control donde se anotaba los avances, cuaderno que, según su opinión se implementó para hacer el seguimiento del avance y así garantizar el cumplimiento en los plazos de ley; añadiendo que generalmente, en una Adjudicación de Menor Cuantía, es suficiente la supervisión e informes y el Acta de Conformidad de recepción de obra;

Que, manifiesta de otra parte, con respecto al registro de gasto devengado en el SIAF por el monto de S/. 78,711.26 (setenta y ocho mil setecientos once con 26/100 nuevos soles), que como los meses de diciembre son meses críticos, como Director solo cumplió con el procedimiento administrativo de separar el dinero para cumplir con el pago de obligación de la Universidad con la Empresa Arquitek Contratista SRL, tal como se aprecia en el Oficio N° 628-2007-DOIM que se envió a la Oficina General de Administración el 27 de diciembre del 2007, donde se indica que el expediente estaba incompleto por no contar con el acta de conformidad, siendo de conocimiento que ninguna empresa puede cobrar por sus servicios sin contar con el acta de conformidad de recepción de obra; indicando desconocer los procedimientos seguidos por Tesorería respecto a los devengados; finalmente, manifiesta que a pesar de las dificultades se pudo concretar dicha obra, y por la distancia geográfica posiblemente se pudieron haber cometido posibles errores involuntarios, pero se cumplió con el proyecto y la ejecución;

Que, respecto a la Observación N° 01 Recomendación N° 01 del Informe de Control N° 005-2009-2-0211, Examen Especial a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, Período 2007 - 2008, el Órgano de Control Institucional considera que en sus aclaraciones presentadas, el Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, ex Director de la Oficina General de Administración, no levanta lo observado, porque reconoce que si el devengo se realizaba al mes siguiente; es decir, en enero del 2008, perdería los recursos en el presupuesto vencido, y por permitir que se giraran los cheques si no estaba formalizado el gasto devengado con el Acta de Conformidad, como lo establece la normatividad; señalando al respecto que el Inc. 9.1 del Art. 9° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 del 24 de enero del 2007, establece que el gasto devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones: a) La recepción satisfactoria de los bienes; b) La prestación satisfactoria de los servicios; c) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato; asimismo, indica que los Incs. a) y f) del Capítulo I del Título III de las Funciones Específicas del Cargo del Manual de Organización y Funciones de la Oficina General de Administración, aprobado por Resolución N° 516-04-R del 28 de junio del 2004, establecen como funciones del Director de la Oficina General de Administración, entre otras, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar la gestión administrativa de los procesos técnicos en los sistemas administrativos, económicos, financieros, logísticos y de personal; así como supervisar la administración de las Oficinas de Personal, Tesorería, Abastecimiento, Contabilidad y Presupuesto, así como las funciones inherentes a la Oficina General de Administración y personal que tiene a su cargo;

Que, respecto a las aclaraciones presentadas por el Lic. RAÚL PEDRO CASTRO VIDAL, ex Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, el Órgano de Control Institucional señala que no levanta lo observado, debido a que solicitó la cancelación a la empresa Arquitek Contratistas Generales SRL, sin haber obtenido la respectiva Acta de Recepción de la Obra, requisito indispensable para formalizar el gasto devengado y por consiguiente el giro y pago respectivo; señalando al respecto que los Incs. d) y f)

del Capítulo I del Título III de las Funciones Específicas del Cargo del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, aprobado por Resolución N° 674-02-R del 06 de setiembre del 2002, establecen como funciones del Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, entre otras, realizar el control y seguimiento de la ejecución de obras y servicios de mantenimiento, reparación, revisión e instalación; así como conducir, controlar y supervisar los procesos de adjudicación de menor cuantía y servicios;

Que, el Órgano de Control Institucional indica que, por los hechos detallados, corresponde responsabilidad administrativa al Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, ex Director de la Oficina General de Administración, y al Lic. RAÚL PEDRO CASTRO VIDAL, ex Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, según el Art. 21° Inc. a) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Legislativo N° 276, al no haber cumplido con las funciones que les impone el servicio público;

Que, respecto a los funcionarios comprendidos en la Observación materia de los autos, es necesario precisar que mediante Resolución N° 755-2010-R del 12 de julio del 2010, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario a la Arq. VIOLETA ASCUE TORRES, y al CPC. MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, Jefa de la Unidad de Proyectos y Obras y Jefe de la Oficina de Tesorería, respectivamente, en atención a las deficiencias encontradas, derivadas de la Observación N° 1, Recomendación 1 del Informe de Control N° 005-2009-2-0211, Examen Especial a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, Período 2007 - 2008;

Que corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 011-2010-TH/UNAC de fecha 05 de julio del 2010, recomendando instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, ex Director de la Oficina General de Administración y Lic. RAÚL PEDRO CASTRO VIDAL, ex Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, al considerar que, por los hechos detallados respecto a la Recomendación N° 01, de la Observación N° 01 del Informe de Control N° 005-2009-2-0211, Examen Especial a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, Período 2007 - 2008, Acción de Control Programada N° 2-0211-2009-005, y la transgresión de las normas señaladas por el Órgano de Control Institucional, habrían actuado con negligencia en el ejercicio de sus funciones, por lo que debe efectuarse la investigación correspondiente a través de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287° del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y los investigados ejerciten su derecho de defensa;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18° del Reglamento se señala que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento

aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; Informe N° 566-2010-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 01 de setiembre del 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores Eco. **RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA**, ex Director de la Oficina General de Administración y Lic. **RAÚL PEDRO CASTRO VIDAL**, ex Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, adscritos a las Facultades de Ciencias Económicas e Ingeniería Eléctrica y Electrónica, respectivamente; en ambos casos respecto a la Observación N° 01, Recomendación N° 01, del Informe de Control N° 005-2009-2-0211, Examen Especial a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, Período 2007 - 2008, Acción de Control Programada N° 2-0211-2009-005, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 011-2010-TH/UNAC de fecha 05 de julio del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar los correspondientes pliegos de cargos para la formulación de sus descargo, los cuales deben presentar, debidamente sustentados, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de los pliegos de cargos; asimismo, si los docentes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor, o no quisieron recibir los pliegos de cargos o los mismos no han sido absueltos o contestados dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º **DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor los Informes Escalonarios de los docentes procesados conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- 4º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico – administrativas, ADUNAC, e interesados.